



RECOMENDACIÓN NO. 143 VG/2023

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO, POR ACTOS DE TORTURA EN AGRAVIO DE V, POR PARTE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL, OCURRIDOS EN DELICIAS, CHIHUAHUA.

Ciudad de México, a 15 de diciembre 2023

GENERAL LUIS CRESENCIO SANDOVAL GONZÁLEZ

SECRETARIO DE LA DEFENSA NACIONAL

Apreciable General:

1. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, primer párrafo, 6º, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones I y IV, 26, 41, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 88, 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/2/2022/6649/VG**, iniciado con motivo de la queja presentada por Q ante esta Comisión Nacional, por violaciones graves a los derechos humanos cometidas en agravio de V.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos que se abordan y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos; 6 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78 párrafo primero y 147, de su Reglamento Interno; 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11, fracción VI, 16 y 113, fracción I y párrafo último, así como 117, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 1, 6, 7, 16, 17, y 18, de la Ley General de Protección de Datos

Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describe la correspondencia de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, el glosario de las claves y denominaciones abreviadas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos, son las siguientes:

Denominación	Clave.
Persona Quejosa	Q
Persona Víctima	V
Persona Testigo	T
Persona Autoridad Responsable	AR
Persona Agente del Ministerio Público Federal	MPF
Persona Servidora Pública	SP
Persona Particular y/o Civil	C

4. A lo largo del presente documento, la referencia a normatividad jurídica, dependencias e instancias de gobierno y organismos autónomos se hará con acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, los cuales podrán ser identificados como sigue:

Institución, dependencia pública y normativa	Acrónimo o abreviatura
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional u Organismo Nacional
Fiscalía General de la República	FGR
Entonces Procuraduría General de la República (en la temporalidad de los hechos)	PGR
Ministerio Público Federal	MPF
Secretaría de la Defensa Nacional	SEDENA
Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas.	Juzgado 2°
Segundo Tribunal Unitario del Décimo Noveno Circuito con sede en Matamoros Tamaulipas	Tribunal Unitario 2°
Centro Federal de Readaptación Social No. 15 "CPS-Chiapas"	CPS-Chiapas No. 15
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Consejo de la Judicatura Federal	CJF
Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada	SIEDO

Institución, dependencia pública y normativa	Acrónimo o abreviatura
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	Comisión Interamericana
Organización de las Naciones Unidas	ONU
Grupo de Trabajo sobre las Detenciones Arbitrarias de las Naciones Unidas	Grupo de Trabajo de la ONU
Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.	Protocolo de Estambul
Ley General Para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes	Ley General contra la tortura

5. Antes de entrar al análisis y estudio de las violaciones a derechos humanos del expediente de queja **CNDH/2/2022/6649/VG**, esta Comisión Nacional estima conveniente precisar que si bien, los hechos sucedieron en el año 2009, los actos violatorios de derechos humanos consisten, entre otros, en actos de tortura en agravio de V, por lo que de conformidad con el artículo 26 de la Ley de esta Comisión Nacional, en relación con el 88 de su Reglamento Interno, no se encuentran sujetos a plazo alguno para su indagación, por lo que resultó procedente la integración del expediente de queja, la investigación de las violaciones a derechos humanos y la presente determinación.

I. HECHOS

6. El 09 de junio de 2022, se recibió la vista dada por Q en relación con las alteraciones físicas presentadas por V y PD1 posiblemente constitutivas de tortura, tratos crueles, inhumanos y/o degradantes, derivado de su detención ocurrida en el estado de Chihuahua, en el año 2009.

7. En ese sentido, Q solicitó a esta Comisión Nacional su intervención en la investigación del caso al considerar que han sido violados los derechos humanos de V. En consecuencia, se inició la investigación correspondiente a fin de determinar las violaciones a derechos humanos alegadas por lo ocurrido a V y se solicitó información a las autoridades señaladas en el escrito de queja, mismas que remitieron su informe, y cuya valoración lógica jurídica será objeto de análisis en el capítulo de Observaciones y análisis de las pruebas de la presente Recomendación.

II. EVIDENCIAS

8. Vista dada por Q, recibida en esta Comisión Nacional el 09 de junio de 2022, en el que se indica sustancialmente que V, PD1 y PD2, fueron detenidos en el estado de Chihuahua, en el año 2009 y presentaron alteraciones físicas posiblemente constitutivas de tortura, tratos crueles, inhumanos y/o degradantes por parte de personal de SEDENA. A la vista de referencia se anexó:

8.1 Acuerdo de inicio de Averiguación Previa con detenido de la Cuarta Agencia investigadora del MPF con sede en Chihuahua, de 26 de agosto de 2009.

8.2 Narrativa de hechos de AR1 y AR2, de 26 de agosto de 2009.

8.3 [REDACTED] de V, PD1 y PD2, de 26 de agosto de 2009.

8.4 Ratificación de denuncia de hechos de AR1 y AR2, de 26 de septiembre de 2009.

8.5 Acuerdo de retención dictado dentro de la Averiguación Previa 1, de 26 de agosto de 2009.

8.6 Dictamen de integridad física de V, PD1 y PD2, de 27 de agosto de 2009.

8.7 Declaraciones de V, PD1 y PD2, de 27 de agosto de 2009.

9. Oficio FEMDH/DGPCDHQI/0981/2022, de 22 de julio de 2022, suscrito por el Titular de la Dirección General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Quejas e Inspección de la FGR, mediante el cual informó que no existía antecedente de haberse iniciado alguna investigación por el delito de tortura en agravio de V.

10. Oficio FEMDH/DGPCDHQI/1065/2022, de 08 de agosto de 2022, suscrito por el Titular de la Dirección General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Quejas e Inspección de la FGR, mediante el cual informó que la documentación solicitada no podría ser enviada debido a la temporalidad de los hechos.

11. Oficio DH-III-9147 de 19 de agosto de 2023, suscrito por el Subdirector de Asuntos Nacionales de la SEDENA, mediante el cual señaló que AR1 y AR2 hicieron la puesta disposición de V, entre otros detalles relacionados con los hechos.

12. Oficio 3064/2022-VI de 25 de agosto de 2022, suscrito por la secretaria del Juzgado Segundo de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas, con sede en Matamoros, al cual se adjuntó copia de la siguiente documentación:

12.1 Resolución de 30 de mayo de 2022, dictada por el Tribunal Unitario 2°.

12.2 Dictamen Médico-psicológico especializado para casos de posible tortura y/o maltrato basado en el Protocolo de Estambul de 17 de junio de 2014, realizado por la entonces PGR.

12.3 Escrito con narrativa de hechos realizada por [REDACTED] el 29 de agosto de 2009.

12.4 Ratificación de dictamen Médico-psicológico, suscrito por personal de la entonces PGR, de 21 de junio de 2017, dentro de la Causa Penal 2.

12.5 Informe de documentación fotográfica de 3 de julio de 2021, realizado por un perito técnico ejecutivo B en materia de medicina forense de la FGR en favor de V.

12.6 Ratificación de dictamen en fotografía de 07 de enero de 2022, a cargo de personal de la FGR, en favor de V.

12.7 Dictamen médico-psicológico especializado de 19 de octubre de 2021, a cargo de personal de la FGR, en favor de V.

12.8 Ratificación de dictamen en psicología de 03 de diciembre de 2021, a cargo de personal de la FGR, en favor de V.

12.9 Dictamen médico/psicológico especializado para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (basado en el Protocolo de Estambul), elaborado por personal de la entonces PGR.

13. Oficio FEMDH/DGPCDHQI/DAQI/6491/2022, de 17 de noviembre de 2022, suscrito por el titular de la Dirección de Atención a Quejas e Inconformidades de la Fiscalía Especializada en materia de Derechos Humanos de la FGR, al cual se adjuntó la siguiente documentación.

13.1 Diverso FEMDH/DGPCDHQI/0981/2022 del 22 de julio de 2022, suscrito por el supervisor especial de la Dirección General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Quejas e Inspección de la Fiscalía Especializada en materia de Derechos Humanos de la FGR

13.2 Diverso FEMDH/DGPCDHQI/1007/2022 del 28 de julio de 2022, suscrito por el Titular de la Dirección General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Quejas e Inspección de la Fiscalía Especializada en materia de Derechos Humanos de la FGR.

13.3 Diverso FEMDH/DGPCDHQI/1065/2022 de 08 de agosto de 2022, suscrito por el Titular de la Dirección General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Quejas e Inspección de la Fiscalía Especializada en materia de Derechos Humanos de la FGR.

14. Oficio 4594 de 06 de diciembre de 2022, suscrito por la secretaria del Juzgado 2º, mediante el cual se adjuntó la siguiente documentación:

14.1 Dictamen de integridad física de 30 agosto de 2009, suscrita por personal de la Coordinación de Servicios Periciales en medicina forense de la PGR del Estado de Chihuahua.

14.2 Certificado médico de 31 de agosto de 2009, suscrito por personal de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada en favor de V, PD1 y PD2.

14.3 Dictamen de integridad física de 27 de agosto de 2009, suscrito por personal de la Coordinación de Servicios Periciales en medicina forense de la entonces PGR del Estado de Chihuahua.

14.4 Declaración de V, de 27 de agosto de 2009, ante la entonces PGR.

14.5 Dictamen médico de integridad física 26 de septiembre de 2009, suscrito por personal de la PGR en favor de V.

14.6 Estudio psicofísico de ingreso, de 26 de septiembre de 2009, suscrito por personal del Centro Federal de Readaptación Social No. 4 en favor de V.

14.7 Declaración preparatoria de V del 28 de septiembre de 2009, ante el Juzgado 2°.

15. Acta circunstanciada de 07 de febrero de 2023, elaborada por personal de esta Comisión Nacional que se entrevistó con V en el CPS-Chiapas No. 15.

16. Acta circunstanciada de 09 de marzo de 2023, elaborada por personal de esta Comisión Nacional que se entrevistó con V en el CPS-Chiapas No. 15.

17. Acta circunstanciada de 16 de marzo de 2023, elaborada por personal de esta Comisión Nacional que se entrevistó con V y realizó diversas diligencias con personal del en el CPS-Chiapas No. 15, a fin de recabar información relacionada con V y su estadía en dicho lugar.

18. Opinión especializada médico-psicológica de 29 de junio de 2023, emitida por personal adscrito a la Coordinación General de Especialidades Científicas y Técnicas de este Organismo Nacional.

19. Acta circunstanciada de 13 de septiembre de 2023, elaborada por personal de esta Comisión Nacional que se entrevistó con V en el CPS-Chiapas No. 15.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

20. El 26 de agosto de 2009, V, PD1 y PD2 fueron detenidos en el Municipio de Delicias, Chihuahua, por personal de SEDENA, AR1 y AR2. Derivado de ello se inició la Averiguación Previa 1 por el delito de homicidio y en esa misma fecha de decretó la [REDACTED] en contra de V, PD1 y PD2.

21. El 27 de agosto de 2009, se tomó la declaración de V ante el MPF y fue certificado medicamente por personal ministerial.

22. Cabe señalar que la Averiguación Previa 1, fue remitida por incompetencia a la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada y radicada como Averiguación Previa 2.

23. El 24 de septiembre de 2009, se consignó la Causa Penal 1 en el Juzgado 2°.

24. Por otro lado, el 25 de noviembre de 2009, la Subprocuraduría de investigación Especializada en Delincuencia Organizada [REDACTED] radicando la Causa Penal 2 en el Juzgado 2°.

25. El 05 de junio de 2012, se dictó [REDACTED] en contra de V, PD1 y PD2. En ese sentido, tanto PD1 como PD2 obtuvieron su [REDACTED] ya que se acogieron al beneficio de [REDACTED]; no obstante, V permaneció [REDACTED] en el CPS-Chiapas No. 15.

26. Respecto a la Causa Penal 2, el 28 de junio de 2021, personal ministerial informó que se cumplimentaba la [REDACTED] en contra de V por reclusión, ya que se encontraba [REDACTED] en el CPS-Chiapas No. 15 y se le tomó su declaración preparatoria.

27. El 05 de julio de 2021, se dictó [REDACTED] en contra de V dentro de la Causa Penal 2 por el delito de homicidio calificado; no obstante, su defensa apeló la determinación y se consignó la Toca Penal 1 en la que se confirmó el [REDACTED] en contra de V dentro de la Causa Penal 2, misma que actualmente continua en trámite y en etapa de instrucción.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

28. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V, esta Comisión Nacional precisa que carece de competencia para conocer y pronunciarse de asuntos jurisdiccionales, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los

Derechos Humanos; y 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su Reglamento Interno, por lo cual no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas en las Causas Penales 1 y 2, instruidas en contra de V y otros, sino única y exclusivamente por las violaciones a derechos humanos acreditadas.

29. Esta Comisión Nacional ha señalado que se debe investigar, procesar y, en su caso, sancionar a aquellas personas que cometan faltas y delitos. Cualquier persona que cometa conductas delictivas debe ser sujeta a proceso, a fin de que sus actos sean investigados y, en su caso, sancionados, pero siempre en el marco del Derecho y del respeto a los derechos humanos. Asimismo, las conductas desplegadas por los agentes aprehensores encaminadas a acreditar la responsabilidad de las personas inculpadas, cuando sean contrarias a la ley, también deben ser motivo de investigación y de sanción, porque de no hacerlo se contribuye a la impunidad.

30. Al respecto, esta Comisión Nacional considera que la investigación de los delitos es totalmente compatible con el respeto de los derechos humanos, por lo que las instituciones que participan en la procuración e impartición de justicia deben actuar con profesionalismo y con enfoque de derechos humanos para brindar a las víctimas del delito, el goce efectivo sus derechos y, en los casos que así sea procedente, la reparación del daño.

31. Hay que considerar que toda violación de derechos humanos debe ser investigada y sancionarse de manera proporcional al actuar de las personas servidoras públicas responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a su gravedad. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos¹.

¹ CNDH. Recomendaciones 119VG/2023, párrafo 29; 85VG/2023, párrafo 29; 86/2021 párr. 23; 7/2019 párr. 142; 85/2018, párr. 143; 80/2018, párr. 32; 67/2018, párr. 34; y, 74/2017, párr. 46.

32. Tratándose de hechos en los que haya intervenido más de una persona servidora pública, se hace necesario investigar el grado de intervención de todos y cada uno de ellos, a fin de identificar a quien o quienes actuaron en calidad de autores o de partícipes, así como la cadena de mando correspondiente².

33. Por otra parte, este Organismo Nacional considera importante abordar el contexto en cada caso, incluyendo el marco del análisis que se realice a hechos violatorios de derechos humanos, es decir, abordar las características específicas de cada víctima, identificar los efectos diferenciales de las violaciones a derechos humanos en cada persona o grupo de personas y mostrar, de resultar así, que cada caso obedece a una situación estructural y sistemática, lo que ayudará con la determinación de los criterios específicos aplicados al caso concreto y como herramienta para buscar reparaciones que además de ser efectivas, sean transformadoras en beneficio de las víctimas y de la población.

34. En ese sentido, el contexto también funciona como materialización de pruebas indiciarias que resultan fundamentales cuando de violaciones a derechos humanos se habla, pues el Estado siempre procura suprimir todo elemento encaminado a comprobar su participación, sobre todo tratándose de violaciones graves a derechos humanos.

35. Ahora bien, el contexto tiene un peso particular en el análisis de casos de tortura, ya que las características personales de una víctima de tortura, tratos crueles, inhumanos y/o degradantes, pueden cambiar la percepción de la persona respecto a los hechos sufridos y modificar el sufrimiento y los sentimientos de humillación al que es sometida, por lo que las secuelas físicas y psíquicas varían

² CNDH. Recomendaciones 119VG/2023, párrafo 30; 85VG/2023, párrafo 30; 86/2021 párr. 24; 7/2019 párr. 46; 85/2018, párr. 143, y 80/2018, párr. 32.

de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deben ser demostrados en cada situación concreta³.

36. Además, los efectos de la tortura no se limitan a la persona que la sufre, sino que daña a su núcleo familiar, el tejido social y a las comunidades de donde provienen las personas agraviadas, generando inseguridad y desconfianza en las instituciones, situación que genera daños profundos en la sociedad al impregnarse la idea de que las autoridades pueden violentar, agredir y abusar de ciertos grupos de personas con impunidad y que las autoridades encargadas de la vigilancia de la actuación de las primeras toleran estos agravios, lo que aumenta las tensiones sociales propiciando estallidos de violencia en torno a esta situación⁴.

37. Es por ello que, con fundamento en los artículos 41 y 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 132 de su Reglamento Interno, se procederá a realizar un análisis de los hechos y las pruebas que integran el expediente **CNDH/2/2022/6649/VG** de forma integral, con un enfoque lógico-jurídico, transversal y diferenciado con la máxima protección de la víctima, conforme al bloque constitucional de protección de derechos humanos, que comprenda los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos por esta Comisión Nacional, así como de los criterios

³ Corte IDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. párr. 127. En el mismo sentido: Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999, párr. 196; Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012, párr. 147; Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014, párr. 388; Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011, párr. 52; Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012, párr. 176; Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013, párr. 362; Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2015, párr. 127.

⁴ Discurso del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Zeid Ra'ad Al Hussein. El 22 de septiembre de 2017. Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=22134&LangID=S>

jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN como de la CrIDH, para determinar la violación de los derechos humanos a la integridad personal y al trato digno por actos de tortura en agravio de V.

A. Calificación de los presentes hechos como violaciones graves a los derechos humanos

38. Una de las obligaciones fundamentales que tiene el Estado para garantizar la tutela de derechos es la de respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos, todo lo cual debe ser realizado de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; ello derivado del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el Estado y las instituciones que lo conforman se encuentran obligados a tomar las medidas necesarias para garantizar todos los derechos, evitar cualquier situación que pudiera conducir, tanto por acción, omisión o aquiescencia, a la supresión de estos.

39. A partir de esta obligación, el derecho a la vida y, en particular, la prohibición de la tortura, se han desarrollado de forma amplia tanto en nuestro sistema normativo nacional, como internacional de los derechos humanos para que la tortura, así como cualquier otro tipo de trato cruel, inhumano o degradante, sean prácticas prohibidas de forma absoluta.

40. La prohibición de la tortura y la protección a la integridad personal son derechos que no pueden suspenderse ni restringirse en ninguna situación. Es así como la vulneración de los derechos a la vida, integridad personal, y los principios de igualdad y legalidad suponen una violación grave a los derechos humanos que debe ser prevenida, investigada y, en su caso, sancionada.

41. En este contexto, el artículo 102, apartado B, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracciones II y XV; 24, fracción II, y 26 de la Ley de la Comisión Nacional; y, 88 de su Reglamento Interno, faculta a esta

Comisión Nacional para investigar dichas violaciones a derechos humanos, mismas que en el presente caso son consideradas como violaciones graves.

42. En concordancia con lo anterior, la “Guía para identificar y calificar violaciones graves a los derechos humanos, y para la atención de las víctimas de éstas”, establecen que los atentados a la integridad personal y al trato digno constituyen una infracción grave a los derechos fundamentales de las personas, y para calificar la gravedad de un hecho violatorio a derechos humanos se debe considerar: a) la escala/magnitud de las violaciones; b) la condición o situación de las víctimas; y, c) el impacto social de los hechos.

43. En el ámbito nacional, la SCJN ha fijado un doble parámetro sobre la base de que se compruebe la trascendencia social de las violaciones: a) la gravedad de los tipos de violaciones cometidas —criterio cualitativo—, y b) la cantidad de personas afectadas por la actuación de la autoridad —criterio cuantitativo—.

44. En opinión de este Organismo Nacional, en los hechos aquí expuestos se actualizan los supuestos de violaciones graves a derechos humanos establecidos en los estándares internacionales, en atención a que los derechos vulnerados son los básicos e indiscutibles del respeto a cualquier persona, en sus ámbitos físico y mental, en un régimen de respeto al estado de derecho, como son los relacionados con los derechos humanos a la integridad personal y al trato digno.

45. Con base en los supuestos de violaciones graves a derechos humanos establecidos en los estándares internacionales, en virtud del contexto general de las manifestaciones vertidas y de acuerdo con las evidencias que integran el expediente de queja, se acreditaron violaciones graves a derechos humanos a la integridad personal y al trato digno por actos de tortura en agravio de V, por parte de personal de SEDENA.

46. La CrIDH en la sentencia del Caso Rosendo Radilla vs. México, párrafo 139, estableció tres criterios para la calificación de violaciones graves: a) que haya

multiplicidad de violaciones en el evento; b) que la magnitud de las violaciones esté relacionada con el tipo de derechos humanos violentados, y c) que haya una participación importante del Estado (sea activa u omisiva).

47. Por lo que respecta a la jurisprudencia de la CrIDH, ese tribunal ha determinado que la "gravedad" radica, esencialmente, en que se presenten las siguientes características: multiplicidad de violaciones comprendidas dentro del fenómeno delictivo; especial magnitud de las violaciones en relación con la naturaleza de los derechos afectados, y una participación importante del Estado, al ser los actos cometidos, generalmente de realización oculta, por agentes estatales o con la aquiescencia, tolerancia o apoyo del Estado.

48. Asimismo, la regulación normativa de la tortura en el ámbito internacional se dirige fundamentalmente a instituir su prohibición absoluta⁵. En la Declaración Universal de Derechos Humanos, la prohibición de la tortura, así como de los tratos crueles, inhumanos y degradantes es aceptada de forma universal e inequívoca, consignada en el artículo 5.

49. Por lo anterior, cualquier acto de tortura, trato cruel, inhumano y/o degradante cometido por agentes del Estado o por aquiescencia de estos, constituye una violación grave de derechos humanos al tratarse de normas *ius cogens* de derecho internacional.

50. En virtud de lo antes referido y considerando el impacto y afectaciones causados a V, así como a su núcleo familiar en calidad de víctimas indirectas, este

⁵ En el mismo sentido, Ana Salado Osuna (2005: 97), señala: "Los malos tratos (la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes) están prohibidos en el Derecho Internacional contemporáneo con carácter absoluto en el sentido de que no pueden ser objeto de derogación, ni siquiera en caso de peligro público que amenace la vida de la nación. De ahí que en la actualidad tales prohibiciones tengan una doble dimensión normativa: norma del Derecho Internacional general (obliga a todos los Estados al margen de cualquier vínculo convencional) y norma convencional (obliga a todos los Estados que están vinculados con el tratado de derechos humanos que contenga la prohibición). Sin embargo, sólo la tortura en tanto norma del Derecho Internacional general ha alcanzado la categoría de *ius cogens* (imperativa y perentoria)".

Organismo Nacional tuvo a bien calificar los presentes hechos como violaciones graves a los derechos humanos, ya que se trasgredieron distintos derechos humanos en agravio de dicha persona y se actualizó el elemento de multiplicidad de violaciones a derechos humanos en su contra, a quien se le vulneró el derecho a la integridad personal y al trato digno por actos tortura cometidos en su agravio, trastocando también las garantías judiciales por el acceso a la justicia de dicha persona, ya que las garantías judiciales vistas a la luz de la prohibición de la tortura supone que ante posibles actos de tortura el Estado realice una investigación diligente para llegar a la verdad de los hechos y sancionar a los responsables, por lo que la falta de esta investigación afecta de manera directa en la tutela de derechos fundamentales y esto ligado en el análisis judicial puede desprender la falta de acceso a un recurso judicial efectivo, tomando la protección de derechos humanos integralmente.

B. Violación a los derechos a la integridad personal y al trato digno por actos de tortura en agravio de V

51. El derecho a la integridad personal es aquél que tiene toda persona para no ser objeto de vulneraciones a su persona, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

52. Asimismo, el derecho a la integridad personal implica un deber general de respeto y de garantía⁶. El primer caso conlleva la obligación de abstención para todas las autoridades, a fin de no interferir en el disfrute de derechos por sus titulares y en la segunda vertiente, se soporta una serie de medidas con acciones positivas para asegurar las condiciones necesarias y suficientes de protección a la integridad de las personas. Es así como las acciones que violentan tales derechos

⁶ CrIDH. “Caso Masacre de Santo Domingo vs Colombia”. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012, párrafo 188.

pueden ser producidas tanto por voluntad dirigida a esas consecuencias, como por negligencia, descuido y omisión de conductas por parte de personas servidoras públicas.

53. En este contexto, es importante puntualizar que el derecho a la integridad personal constituye un derecho humano inderogable e imprescindible que forma parte del *ius cogen* o norma imperativa del derecho internacional, condición que lo coloca en la más alta jerarquía internacional, por lo que ninguna excepción argumentada en el derecho interno puede ser usada para atentar en contra del deber de garantista que tiene el Estado al respecto.

54. En ese sentido, una de las finalidades fundamentales del Estado consiste en la protección de las personas contra cualquier atentado a su integridad física, psíquica y moral y esta Comisión Nacional ha reiterado en sus precedentes, que el derecho a la integridad personal protege a su titular frente a toda forma de agresión o afectación en su cuerpo (dimensión física), mente e intelecto (dimensión psíquica), así como en su dignidad, valores y aspiraciones (dimensión moral), que le cause dolores, sufrimientos o daños a su salud, ya sea que éstos dejen huella temporal o permanente, con motivo de la injerencia dolosa o culposa de un tercero⁷.

55. Es así como podemos entender que el núcleo central del derecho a la integridad personal y por ende al trato digno, es la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, la cual constituye una violación grave a los derechos humanos, sobre todo si tenemos en cuenta que los actos de tortura generalmente son de ejecución oculta, lo que dificulta la convicción de culpabilidad de la persona señalada como responsable.

56. La ausencia de medidas preventivas contra la tortura y de medidas para probar la misma no puede ser compensada con un debilitamiento de las garantías

⁷ CNDH. Recomendaciones 69/2016, párrafo 135; 71/2016, párrafo 111; 21/2017, párrafo 75; 58/2017, párrafo 92; 16/2018, párrafo 97 y 27/2018, párrafo 161.

procesales de las personas acusadas por los delitos de tortura y sus conexos, por lo que si bien en materia penal no existe responsabilidad objetiva, cuando se tiene la calidad de garante, la omisión por parte del Estado y sus instituciones sobre medidas preventivas y de investigación diligente puede dar lugar a responsabilidad penal. Este es el caso del registro de la detención, reforzado en la reforma constitucional de 2008 en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafo quinto, que establece: “*existirá un registro inmediato de la detención*”.

57. Este precepto implica que no únicamente debe existir control del acto de detención de una persona y un fundamento legal, sino que la autoridad, como parte de su cometido constitucional de actuar con lealtad y eficiencia —estipulado en el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracción III—, tiene la obligación de establecer una cadena de custodia respecto de la persona privada de la libertad, mantener plenamente identificable la línea de mando que corresponda y, con ello, permita tener clara la identidad de cada uno de las personas servidoras públicas involucradas con la responsabilidad jurídica de custodia y cuidado de la integridad de la persona detenida, tomando en cuenta la situación de especial de vulnerabilidad que pudiera enfrentar, en caso de ser mujer, persona indígena, de un grupo de la diversidad sexual, entre otros grupos vulnerables, y sobre todo, por cuanto hace a los superiores jerárquicos responsables, contar con la línea de mando.

58. A nivel interno, este derecho también se encuentra previsto en los artículos 1º; 16 primer párrafo; 19, último párrafo, y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el primer precepto se señala que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, y en los siguientes preceptos queda previsto el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo

cual incluye el deber de las personas servidoras públicas de salvaguardar su integridad personal, así como, que en el país quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales pues toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

59. Sumado a ello, toda persona tiene derecho al trato digno reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en distintos instrumentos internacionales de derechos humanos.

60. Al respecto, el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo, establece como uno de los fines del desarrollo nacional a cargo del Estado, garantizar el pleno ejercicio de la dignidad de las personas.

61. Al respecto, la Primera Sala de la SCJN mediante respectiva tesis señaló que la dignidad humana comprende un derecho fundamental para las personas⁸.

62. Por su parte, el artículo 1° de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, puntualiza: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, protegiéndosele contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”*.

63. El artículo 6, fracción I, de la referida ley establece que el principio de la dignidad humana se entiende como el respeto inherente a toda persona como condición y base de todos los derechos humanos y de manera específica del derecho a la

⁸ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 10ª. Época, Aprobada por la Primera Sala en agosto de 2016. Registro 1a./J. 37/2016 (10a.)

integridad personal, como el bien jurídico principal que se tutela frente al acto ilícito de la tortura.

64. Asimismo, el artículo 21 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza establece que al ejercer el uso de fuerza se deben atender los principios y procedimientos establecidos en la ley, y el 22 de esa normativa precisa que a la persona detenida se le debe respetar su integridad.

65. Por ende, el derecho humano a la integridad personal implica que cualquier persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y a ser tratada con dignidad.

66. Al respecto, la SCJN fijó en la respectiva tesis que la integridad personal y el trato digno están tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que México es parte⁹.

67. A nivel internacional, los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos; las Reglas de la ONU para la Protección de los Menores Privados de Libertad; el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul) y las Observaciones Generales núm. 7 y 20, Prohibición de la Tortura u Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes —artículo 7°—, del Comité de Derechos Humanos, entre otros instrumentos suscritos por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos, coinciden en que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física y a no ser

⁹ SCJN. Registro 163167.

sometidos a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad.

68. De conformidad con otras normas, como el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a cualquier Forma de Detención o Prisión, se reafirma la prohibición de ser sometida a cualquier tipo de tortura durante la detención o prisión, así como su derecho a presentar un recurso en relación con la comisión de esos actos¹⁰.

69. El Comité de Derechos Humanos de la ONU, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.

70. Lo anterior, se traduce en que toda persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y moral, y no admite de ningún modo que este derecho se vea disminuido o eliminado. Más aun cuando estas personas se encuentran bajo la protección del Estado, que actúa como garante de quienes por cualquier situación están privadas de la libertad¹¹.

71. En este sentido, la CrIDH ha señalado que cuando una persona es detenida su vulnerabilidad aumenta al ocurrir dicha detención de forma ilegal o arbitraria

¹⁰ ONU, Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988, principios 5, 6 y 33.

¹¹ CNDH. Recomendaciones 120VG/2023 párr. 77; 117VG/2023 párr. 43; 115VG/2023; 85VG/2022, párr. 46; 7/2019, párrafo 111; entre otras.

dejando a la persona en completa indefensión, de la cual surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como el trato digno¹².

72. Asimismo, en el Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala, la CrIDH advierte oportunamente la situación de potencial peligro que supone toda medida de detención arbitraria, pues implica que, junto con el derecho a la libertad personal, otros derechos como la integridad pueden verse igualmente afectados¹³.

73. Por ello, la CrIDH también ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados¹⁴.

74. Al respecto, los artículos 1, 2, 15 y 16.1 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes de la ONU; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; y 1, 2, 3, 4, 6 y 8 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra

¹²CrIDH. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párr. 80; Corte IDH. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 166; y Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr.119

¹³ CrIDH, supra nota 25, párr. 150; Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala, supra nota 29, párr. 87; Caso Tibi vs. Ecuador, supra nota 30, párr. 147.

¹⁴ CrIDH. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147.

la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de la ONU; señalan la obligación del Estado para impedir todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, así como la obligación de todo Estado parte para asegurarse de que ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se ha formulado la declaración. Ello conlleva a la protección de la dignidad, la integridad física y psicológica de la persona y a garantizar también el derecho de toda persona detenida al debido proceso.

75. Asimismo, la CrIDH también ha señalado que: *“La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del jus cogens internacional”*¹⁵. Lo anterior, significa que en ningún contexto se justifica la tortura.

76. En términos del artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y conforme a la definición establecida en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la CrIDH ha estatuido que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: “i) es intencional; ii) causa severos sufrimientos físicos o mentales y, iii) se comete con determinado fin o propósito”¹⁶.

¹⁵ CrIDH. “caso Bueno Alves vs. Argentina”. Párr. 76.

¹⁶ CrIDH. En los casos n los casos *“Inés Fernández Ortega vs. México”*, sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 120, *“Valentina Rosendo vs. México”*, sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110, *“López Soto y otros vs. Venezuela”*, sentencia de 26 de septiembre de 2018, párrafo 186 y *“Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México”*, sentencia de 28 de noviembre de 2018, párrafo 191.

77. Asimismo, en la sentencia del Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala de 2003,¹⁷ la CrIDH tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre un tema ya abordado en el caso Cantoral Benavides: la hipótesis de tortura psicológica¹⁸.

78. En esa misma sentencia, la CrIDH recuerda que la prohibición comprende la tortura física y psicológica y respecto de esta última se ha reconocido que las amenazas y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de grado que puede ser considerada tortura psicológica, de diversos tipos según las circunstancias.

79. En la sentencia del Caso Loayza Tamayo Vs. Perú, la CrIDH señaló que “todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana”, lo que constituye a su vez una violación al artículo 5 de la Convención Americana¹⁹ y puede constituir actos de tortura.

80. Por su cuenta, la Corte Europea de Derechos Humanos se ha pronunciado en el sentido de que “*aún en la ausencia de lesiones, los sufrimientos en el plano físico*

¹⁷ El presidente de la República de Guatemala reconoció la responsabilidad internacional del Estado por los hechos de la demanda. Corte IDH. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C. No. 103.

¹⁸ La Corte consideró probado que la Sra. Urrutia fue retenida en un centro clandestino de detención durante 8 días, fue encapuchada y recluida en un cuarto mientras era esposada a la cama donde permanecía, con la radio a todo volumen lo que le impedía dormir. Fue sometida a prolongados interrogatorios en los que se exhibían fotos de su familia, asimismo, le fueron mostradas fotografías con imágenes de guerrilleros muertos con signos de tortura, y fue amedrentada con sufrir las mismas penas. Fue amenazada con ser torturada, asesinada ella misma o los miembros de su familia si no colaboraba. Finalmente fue obligada a firmar un video contra su voluntad y luego de liberada se vio obligada a dar una conferencia de prensa ratificando las declaraciones hechas en el video. La Corte se pronuncia en el mismo sentido en la sentencia del caso Tibi vs. Ecuador, aquí estima que los actos produjeron en la víctima graves sufrimientos, tanto físicos como mentales. También, estima probada que fue sometido a amenazas y hostigamientos, que le produjeron pánico y miedo por su vida. Por estas consideraciones la Corte calificó los hechos como tortura. Corte IDH. Caso Tibi vs. Ecuador. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C. No. 114

¹⁹ Corte IDH. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C. No. 167. Párr. 188

y moral, acompañados de turbaciones psíquicas durante los interrogatorios, pueden ser considerados como tratos inhumanos. El carácter degradante se expresa en un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad con el fin de humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral de la víctima”²⁰, lo que “puede ser agravado por la vulnerabilidad de una persona ilegalmente detenida”²¹.

81. A nivel nacional, la SCJN determinó que los elementos constitutivos del acto de tortura pueden comprender la gravedad de la consecuencia física o mental, infligidas intencionalmente, con un propósito determinado²².

82. Es así como la protección a las personas es un derecho consagrado tanto en el orden constitucional como en el derecho internacional de derechos humanos y corresponde a los entes del Estado el deber de protegerlas, más aún cuando las personas se encuentran bajo la tutela de agentes estatales sea cual sea la razón²³.

83. No obstante, por cuanto hace a la labor de los entes del Estado para prevenir y erradicar los actos de tortura, en el párrafo 45 de su informe, el ex Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, reiteró los pasos ante un alegato de tortura²⁴.

84. Asimismo, el entonces Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en sus recientes aportaciones al tema ha señalado que la prohibición de la tortura se comprenden en los artículos 1º y 16 de

²⁰ Corte Europea. Case of Ireland v. the United Kingdom, Judgment of 18 January 1978, Series A no. 25. párr. 167.

²¹ Corte Europea, Case Ribitsch v. Austria, Judgment of 4 December 1995, Series A no. 336, párr. 36

²² Tesis Constitucional y Penal. Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2015, Registro 2008504.

²³ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 10ª. Época, Aprobada por la Primera Sala en abril de 2016. Registro 1a./J. 10/2016 (10a.)

²⁴ Asamblea General de las Naciones Unidas. Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas, crueles, inhumanos o degradantes, sobre su misión a México (21 de abril a 2 de mayo de 2014).

la Convención Contra la Tortura; lo que supone una serie de obligaciones positivas que los Estados deben cumplir a través de la legislación, de las políticas públicas y del control, eficaz de las acciones y omisiones de las personas servidoras públicas²⁵.

85. Asimismo, de conformidad con los Principios sobre Entrevistas Efectivas, también llamados Principios de Méndez,²⁶ el riesgo de un trato ilegal e inhumano es particularmente alto en el momento de la aprehensión o del arresto y antes de la llegada a un lugar de detención oficialmente reconocido. Los riesgos asociados con este período incluyen el uso excesivo de la fuerza, el uso indebido de los medios de coerción, los interrogatorios coercitivos improvisados y los períodos prolongados de confinamiento en vehículos de transporte, todo lo cual puede equivaler a tortura, por lo que es indispensable que al detener a una persona a la cual se debe entrevistar, las autoridades de la detención expliquen claramente: la acción que se está llevando a cabo (como el arresto); los fundamentos de hecho y de derecho que justifican dicha acción; y le comuniquen claramente información sobre sus derechos. La autoridad que realiza la detención debe tomar todas las medidas necesarias para garantizar, durante todo el proceso, que la persona ha comprendido tanto las razones como sus derechos, incluida la forma de acceder y ejercer sus derechos de manera significativa²⁷.

86. Por otra parte, otro ex Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas inhumanos, crueles o degradantes, ha especificado que los factores que lo que permite distinguir entre la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o

²⁵ Juan E. Mendez y Marjory Wentworth. Fondo de Cultura Económica, Universidad Iberoamericana y Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas. “Un puesto de lucha. Los derechos humanos en evolución”. Primera edición en español 2021.

²⁶ Adoptados en mayo de 2021 con el apoyo de la Iniciativa contra la Tortura, la Asociación para la Prevención de la Tortura y el Centro Noruego de Derechos Humanos

²⁷ Ibid., párr. 63

degradantes no son la intensidad del sufrimiento ocasionado, sino el propósito perseguido²⁸.

87. Es importante tener en cuenta que el dolor físico y psicológico derivado de los actos de tortura es único para cada persona y que los métodos de tortura evolucionan más rápido que los mecanismos para investigarlos, por lo que aunque tener una definición de tortura ayuda a encuadrar cada conducta, su prevalencia habla también de la mutabilidad que tiene y de la forma en que se van sofisticando los mecanismos para generar miedo, humillación, dolor y conflictos mentales en cada víctima; por lo que debemos identificar estos elementos que son indispensables para su operatividad como punto de partida, pero no podemos dejar de lado que cuando las víctimas de tortura se encuentran sometidas a una combinación de métodos de tortura habrá un efecto acumulativo en su persona que acompañado de la temporalidad que dure el hecho agrava la situación a la que es expuesta la víctima²⁹.

88. En ese contexto, desde diversos ámbitos se han abordado herramientas tendentes a la erradicación de todas las formas de tortura, por ejemplo, la Asociación para la Prevención de la Tortura (APT), el Centro Noruego de Derechos Humanos, y el Ex Relator Especial de la Organización de las Naciones Unidas sobre la Tortura antes mencionado, Juan E. Méndez, desarrollaron los “Principios sobre entrevistas efectivas para Investigación y Recopilación de Información” (Principios Méndez), como punto de partida para establecer estándares internacionales, dentro de los cuales las entrevistas sean efectivas, proporcionen

²⁸ Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de la Organización de Naciones Unidas. Uso de la fuerza al margen de la detención y prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Resolución A/72/178 del 20 de julio de 2017, párrs. 27, 28, 30 y 31.

²⁹ Pérez-Sales Pau, “Tortura psicológica. Definición, evaluación y medidas”, Editorial Desclee de Brouwer, 2016, p. 194-201.

información eficaz, y se eliminan todas las formas no legales e inhumanas para la obtención de información dentro de las investigaciones en el ámbito penal³⁰.

89. Otra herramienta utilizada a nivel mundial, tanto por organismos nacionales como por entidades de la sociedad civil, expertos particulares y mecanismos internacionales de derechos humanos, con relación a la erradicación de todas las formas de tortura, pero sobre todo para investigar y documentar las prácticas de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes que existen, es el Protocolo de Estambul, publicado en 2001 por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, actualizado en 2004 y, recientemente, en 2022.

90. Para el caso particular de México, el ex Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez señaló que las comisiones de derechos humanos también tienen competencia para realizar exámenes según el Protocolo de Estambul, y manifestó su preocupación respecto a que las pericias particulares, incluyendo las de comisiones de derechos humanos, sean frecuentemente desechadas o desacreditadas por las juezas y los jueces o cuando divergen del dictamen oficial, son contrastadas con un perito “*tercero en discordia*” que usualmente es oficial³¹.

91. Es así como en el ámbito médico-legal, este Protocolo constituye una herramienta práctica y reconocida para guiar el trabajo de investigación y documentación de la tortura y los malos tratos, es decir, no sustituye el trabajo que la autoridades deben realizar y los datos de prueba que se deben recabar para la correcta investigación de posibles hechos de tortura cometidos en agravio de una persona, pero se puede recurrir a tal herramienta como apoyo en las

³⁰ Adoptados en mayo de 2021 con el apoyo de la Iniciativa contra la Tortura, la Asociación para la Prevención de la Tortura y el Centro Noruego de Derechos Humanos, disponibles en www.interviewingprinciples.com.

³¹ Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez, A/HRC/28/68/Add.3, 29 de diciembre de 2014, párrs. 38 y 40.

investigaciones de las quejas y/o denuncias por tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes, mismas que deben realizarse de forma seria, responsable y colaborativa entre las instituciones.

92. No obstante, dicho relator puntualizó que la falta de personal independiente en la realización de estos dictámenes contribuye a que estos arrojen resultados negativos de tortura, pues muchas de las personas servidoras públicas involucrados también son imputados y prestan sus servicios para la misma institución que investiga y practica los exámenes, lo cual, a la luz del Protocolo de Estambul, compromete la imparcialidad.

93. Además, en muchas ocasiones, cuando los organismos autónomos y peritos independientes practican exámenes conforme al Protocolo de Estambul, son desestimados y la autoridad ordena que se practique nuevamente, arrojando casi siempre resultados negativos. Por esa razón, a nivel internacional mediante el informe del citado relator, se hizo un llamado a los jueces de las causas penales a admitir los exámenes efectuados por peritos independientes si los mismos, basta que se ajusten en general con los principios del Protocolo de Estambul³² y no es necesaria una certificación especial para médicos y psicólogos sobre el tema, ya que no existen criterios unificados a nivel nacional e internacional sobre cómo probar la tortura.

94. También, el *“Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en asuntos que involucren hechos constitutivos de tortura y otros malos tratos”* emitido por la SCJN señala que los datos que arrojen las investigaciones realizadas por organismos de derechos humanos deben beneficiar al sistema de justicia en su conjunto, por lo que los mismos deberán ser aportados a las autoridades judiciales, no solo cuando se trata de acreditar la tortura y las conductas asociadas a la misma

³² Consejo de Derechos Humanos, Informe de seguimiento del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en México, A/HRC/34/54/Add.4, 17 de febrero de 2017, párrs. 49, 49, 64 y 105.

como hecho delictivo, sino también cuando se tratan de establecer violaciones a los derechos humanos con motivo de la incorporación de medios de prueba, lo que contribuye a prevenir las violaciones a los derechos humanos³³.

95. Así, bajo un estándar probatorio adecuado, las autoridades jurisdiccionales están obligadas a valorar de la misma manera los dictámenes médicos y psicológicos practicados conforme al Protocolo de Estambul, independientemente de que sean realizados por personal de las Fiscalías, peritos particulares o aquellos elaborados por organismos públicos de derechos humanos. Lo anterior, se robustece con la tesis aislada del Pleno de la SCJN, que respecto al tema señala que los actos alegados de tortura son trascendentes cuando una comisión de derechos humanos elabora un dictamen basado en el Protocolo de Estambul³⁴.

96. Asimismo, recientemente la SCJN se volvió a pronunciar al respecto, exponiendo en la correspondiente tesis que toda solicitud de una segunda prueba pericial basada en el Protocolo de Estambul procede a solicitud del quejoso³⁵.

97. En consecuencia, el deber garantista del Estado respecto a la integridad personal y por ende al trato digno no solo supone una obligación negativa como la prohibición de hacer, sino que tiene un carácter positivo con un rol activo de sus agentes, es decir, implica acciones de prevención y de ejecución cuando se tenga conocimiento de posibles actos que atenten en su contra, sobre todo tratándose de tortura cometida en el territorio nacional, ello a fin de realizar investigaciones prontas, imparciales y exhaustivas.

³³ SCJN, Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en asuntos que involucren hechos constitutivos de tortura y malos tratos, 2014, p. 107

³⁴ Tesis aislada P. I/2018 (10a.), Pleno, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 53, abril de 2018, Tomo I, página 338, registro: 2016654. Derivada del incidente de inejecución de sentencia 290/2016, resuelto en sesión de seis de junio de dos mil diecisiete, por unanimidad de once votos en relación con el sentido de la resolución.

³⁵ Tesis aislada emitida el 4 de agosto de 2021, por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, con número de registro 2023387.

98. Es así como, este Organismo Nacional cuenta con evidencia suficiente para acreditar que la actuación de personas servidoras públicas de SEDENA no se ajustó ni se ajusta a los estándares internacionales en materia de derechos humanos, con lo cual se atentó contra de la integridad personal y dignidad de V.

99. Las violaciones a los derechos humanos de V se encuentran acreditadas con lo señalado en sustancialmente por Q en el sentido de que V, PD1 y PD2 presentaron alteraciones físicas derivado de las actuaciones de la Averiguación Previa 1, motivo por el cual se hacía del conocimiento de este Organismo Nacional dicha situación.

100. Asimismo, Q remitió diversa documentación consistente en certificados médicos practicados a V, PD1 y PD2 por parte de personal ministerial en los que se aprecian [REDACTED] y que fueron señaladas [REDACTED] pero que no ponían en riesgo la vida.

101. En ese sentido, la FGR informó a esta Comisión Nacional que la puesta a disposición de V, PD1 y PD2 fue realizada por AR1 y AR2 el 26 de agosto de 2009, quienes manifestaron conjuntamente que *“al estar realizando patrullajes derivado de la operación conjunta Chihuahua [...] fue detectado un vehículo tipo jeep de color blanco que circulaba a exceso de velocidad, mismo que coincidía con las características proporcionadas en una denuncia anónima por el delito de homicidio que habían recibido días antes [...] por lo cual procedieron a efectuar una persecución dándoles alcance en la patrulla y al descender de la misma adoptaron las medidas de seguridad a fin de no ser sorprendidos por los ocupantes del vehículo, indicándoles a los ocupantes que descendieran del vehículo y con las manos en alto, siendo que sus tres ocupantes [V, PD1 y PD2] atendieron las indicaciones sin oponer resistencia, procediendo el personal militar a dar seguridad en las inmediaciones del lugar y a continuación una vez que descendieron se les hizo una revisión de rutina”*.

102. AR1 y AR2, también señalaron que “a las personas detenidas no se les localizó nada ilícito entre sus pertenencias, pero [...] en la parte lateral derecha del vehículo se encontró un fusil calibre 7.62x39 milímetros [...] un cargador metálico con 18 cartuchos útiles del mismo calibre [...] bajo el asiento del copiloto se localizó un fusil calibre 7.62x39 milímetros [...] con un cargador metálico del mismo calibre [...] un cargador metálico con 22 cartuchos útiles [...] asimismo, sobre el asiento trasero se encontró un fusil calibre 7.62x39 milímetros [...] con un cargador de plástico abastecido con 26 cartuchos útiles del mismo calibre y en el piso de la camioneta sobre los tapetes se localizaron 22 cascos percutidos del calibre 7.62x39 milímetros [...] por lo anterior se le informó a las personas detenidas que al haberlos encontrado en flagrancia serían puestos a disposición de la autoridad competente”.

103. No obstante, mediante entrevista con personal de esta Comisión Nacional V manifestó que “el día de su detención él estaba en su domicilio en el Estado de Chihuahua con su [REDACTED] en el segundo piso de su casa viendo la televisión y con sus [REDACTED] cuando escuchó que intentaban tirar la puerta de la entrada, por lo que se levantó a ver y encendió la luz de las escaleras que se conectan con la puerta de la calle y observó a varias personas uniformadas de color verde militar con cascos, encapuchados y con armas largas, quienes al verlo le gritaron que no intentara correr o le dispararían [...] bajó y les abrió [...] le preguntaron si es “[REDACTED]” contentándoles que no conocía a esa persona [...] un militar subió y le preguntaban que donde estaban las armas [...] en ese momento vio que uno de los militares comenzó a [REDACTED],

[REDACTED], que incluso la iban a ir a buscar a Estados Unidos [...] los militares comenzaron a [REDACTED]

[REDACTED] [...] lo subieron en una camioneta y comenzaron a circular sin rumbo, pasaron por el lugar donde trabajaba y las personas del lugar decían que sí lo conocían pero no con el apodo del “[REDACTED]” [...] llegaron a un callejón en donde lo

Texto eliminado: Narración de hechos. Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

bajaron y lo pasaron a la parte del copiloto de la camioneta [...]

104. V manifestó que “sin saber cuánto tiempo después, los militares subieron a la camioneta a otras personas sin poder precisar cuántas personas eran y les dieron varias vueltas por Ciudad Juárez hasta llegar a un cuartel militar donde había cuartos con literas, lo metieron en uno de los cuartos y le pusieron

[...] y escuchaba gritos de otras personas que decían “yo no sé nada” [...] lo dejaron solo por un rato y entró una persona que le hablaba de un [...] sintió

, lo pararon y lo sacaron de ese cuarto llevándolo a otro lugar y arrancándole la cinta, ahí vio a otro soldado que , le preguntaban por varias personas y él les decía que no las conocía [...] cuando lo

,
,
,
,
,
[...].

105. Finalmente, V señaló que “

[...]

se quedó dormido y después sintió que le pusieron [REDACTED]
[REDACTED] [...]. tiempo
después lo llevaron a un lugar con una computadora, pero les dijo que no sabía
nada y lo regresaron al cuarto para torturarlo igual hasta que les dijo que les diría
lo que quisieran y a todo comenzó a decir que sí [...] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] [...] lo subieron a un helicóptero con otras dos personas, quienes
ahora sabe son su coacusados, les dieron vueltas y luego los regresaron al cuartel
militar donde los ingresaron en una camioneta para darles vueltas en lo que los
entregaban a los AFIS, quienes los trasladaron a Ciudad de México metiéndolos en
una casa de arraigo”.

106. Al respecto, en la Opinión Especializada médico-psicológica realizada por personal de esta Comisión y basada en el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y a pesar de que V no presentó lesiones traumáticas externas visibles debido a la temporalidad de los hechos, se concluyó que el agraviado sí fue expuesto a maniobras de maltrato físico y limitación sensorial, lo que ocasionó las [REDACTED]
[REDACTED], [REDACTED], mismas que fueron descritas en los dictámenes de integridad física suscritos en favor de V, documentación medica-legal que fue recabada por este Organismo Nacional, así como que en [REDACTED] V la autoridad omitió la correcta descripción, lo que impidió establecer su temporalidad y mecánica de producción, pero podría ser coincidente con la narración de los hechos.

107. Por cuanto hace a su estado de ánimo, V manifestó a personal de esta Comisión Nacional que después de su detención “[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] [...]

Texto eliminado: Narración de hechos y dictámenes médicos y psicológicos, mecánica de lesiones. Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]”.

108. En ese sentido, se encontraron factores psicológicos asociados [REDACTED] como los que puede experimentar una persona que es expuesta a un evento similar a los hechos motivo de queja.

109. Por su parte, la FGR informó que derivado de la detención de V, PD1 y PD2 en el año 2009, se dictó [REDACTED] el 05 de junio de 2012, dentro de la Causa Penal 1, pero en el mes de septiembre de 2012, PD1 y PD2 se acogieron al beneficio de condena condicional por lo que se les otorgó su libertad y V permaneció privado de su libertad en el CPS-Chiapas No. 15, ya que actualmente se encuentra en trámite otra investigación en su contra en la Causa Penal 2.

110. La FGR también aduce que en su momento personal de la institución realizó un estudio a V por posibles actos de tortura y que las conclusiones del dictamen obtuvieron resultados negativos; sin embargo, este Organismo Nacional logró documentar los actos de tortura que V sufrió en el lugar a donde fue trasladado posterior a su detención a través de otros elementos de prueba. Estos actos de tortura se desglosan de la siguiente manera:

B1. Elementos que acreditan la tortura

- **Intencionalidad**

111. Al analizar los actos de las personas servidoras públicas de SEDENA se tiene que estos cumplen con los elementos que acreditan actos constitutivos de tortura porque existió intencionalidad, es decir, se pretende a través de dichos actos obtener una declaración que incrimine a V en la comisión de un delito, y para

demostrar poder de sometimiento sobre él. Así también, V refiere condiciones de detención y de privación de la libertad en aislamiento con carencia de estimulación sensorial como la luz del sol, restricciones en el contacto social, omisión en su pronta presentación ante la autoridad competente, amenazas, humillaciones y abusos verbales y físicos.

112. De las evidencias expuestas se aprecia que el maltrato fue deliberadamente causado en contra de V por las agresiones físicas, sexuales y psicológicas que le fueron inferidas. V refirió que sus agresores le [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

113. Derivado de lo anterior, lo sucedido a V se encuentra entre los supuestos de métodos de tortura que causan agresiones físicas y afectaciones psicológicas de forma intencional y también en los supuestos de tortura sexual, puesto que el Protocolo de Estambul refiere que casi siempre la tortura sexual además de causar síntomas físicos causa síntomas psicológicos, situación que le ocurrió a V en el entendido de que el método de violencia sexual se acentuó [REDACTED]

[REDACTED]. En este aspecto, de acuerdo con el Protocolo de Estambul, el investigador debe considerar que aquellos actos que violan la intimidad del sujeto con [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED] debido a que la [REDACTED] aumenta el [REDACTED] de todos los aspectos [REDACTED] y abre siempre la posibilidad [REDACTED].

- **Sufrimiento severo**

114. En cuanto al sufrimiento severo, V narró haber [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED],
lo anterior, por [REDACTED]
[REDACTED].

115. Igualmente, V señaló que personal de SEDENA lo mantuvo aislado e incomunicado por mucho tiempo después de su detención sin motivo ni fundamento legal y actualmente presenta varios [REDACTED]
[REDACTED] derivado de esos hechos, incluso V hizo énfasis en que sus agresores mantenían música a todo volumen para que no se escucharan los gritos provenientes de otros cuartos en los que torturaban a más gente.

116. Los datos clínicos y sintomatología que presentó V hacen patente la presencia de un daño psicológico hasta la actualidad que corresponde y concuerda con los hechos referidos, concordante con lo previsto en el Protocolo de Estambul, ya que en éste documento internacional se entiende por *tortura* todo acto por el cual se inflijan intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que cometió, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

117. No menos importantes son los hallazgos encontrados por personal especializado de este Organismo Nacional en los que se advierte que a pesar de

que durante la revisión V no presentó lesiones traumáticas externas visibles debido a la temporalidad de los hechos, el agraviado sí fue expuesto a maniobras de maltrato físico y limitación sensorial, lo que le ocasionó las lesiones típicas por contusiones que se describieron en los certificados médicos que le fueron practicados en ese momento, ello pese a que la descripción correcta de otras lesiones más que presentó V fue omitida por la autoridad que realizó esas certificaciones.

- **Fin específico**

118. En cuanto al elemento del fin específico, se advierte que las agresiones físicas y psicológicas que le fueron infligidas a V tenían como finalidad que se inculpara de hechos constitutivos de un delito y denostar poder de sometimiento sobre él. V expresó que fue torturado hasta que aceptó colaborar con la autoridad para decir lo que querían en sus declaraciones; sin embargo, tiempo después V indicó que no estaba de acuerdo con las acusaciones denunciando los actos de tortura de los que fue víctima.

119. En suma, al haberse acreditado las tres condiciones: la intencionalidad, el sufrimiento severo, y la finalidad, se concluye que V fue objeto de actos de tortura por parte de AR1 y AR2, elementos de SEDENA y demás personal que a pesar de no ser identificables en su totalidad, pudieron ser responsables o corresponsables de la seguridad, guardia y custodia de V durante los diferentes momentos en que ocurrieron los eventos de tortura, así como de quienes debieron realizar las investigaciones correspondientes para sancionar a las personas servidoras públicas que hayan participado en los hechos de forma directa o indirecta y quienes al día de la fecha deben ser localizados e investigados.

120. En el presente caso, la obligación de AR1 y AR2 consistía en conducir sus actos con estricto apego a derecho. Las agresiones desplegadas por los elementos aprehensores de V al ser desarrolladas bajo un rol de dominio, los colocó en una

situación de poder frente a dicha persona con la consecuente vulnerabilidad a su integridad física y psicológica.

121. La tortura sufrida por V, constituye un atentado a su seguridad y dignidad personal, previsto en los artículos 1º, 16, párrafos primero y quinto; 18; 19, párrafo último; 20 apartado A y B; y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; 1, 2, 3, 4, 6 y 8 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de la ONU; 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 24, fracción I, de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; que señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, esto es, que toda persona privada de la libertad deberá ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

122. Asimismo, en los artículos 1, 2, 6.1, 6.2, 12, 13, 15, y 16.1, de la Convención contra la tortura y otros tratos, penas crueles, inhumanos y degradantes; 1 y 6 del *“Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”*; se establece que ningún sujeto que se encuentre en cualquier forma de detención o prisión será sometido a tratos crueles y no podrá invocarse circunstancia alguna para justificar éstas. Finalmente, los artículos 2, 3 y 5 del *“Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”*; todos de la ONU advierten que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales como justificación de tales prácticas, así como que protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

C. Responsabilidad institucional y de las personas servidoras públicas

123. La responsabilidad institucional generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos en agravio de V, correspondiente a los actos y omisiones realizadas por personal de SEDENA, recaen en primer término, pero no exclusivamente, en AR1 y AR2 quienes realizaron la detención y puesta a disposición de V.

124. Lo ocurrido contraviene las obligaciones que tienen las personas servidoras públicas de observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Asimismo, esto implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público que han sido precisadas, contenidas los artículos 7 y 8, fracciones I, VI y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, aplicable por la temporalidad de los eventos, que prevén que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que rigen en el servicio público; tratar con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas, y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de la legalidad; así como 1°, 2°, 3°, 7°, inciso a), 8°, incisos a), b) y c), del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir La Ley, redactado y adoptado por la Asamblea General de la ONU.³⁶

125. Si bien es cierto el procedimiento sancionatorio en materia administrativa prescribió, por tratarse de hechos sucedidos a partir de 2009, tal y como lo señala el artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, aplicable en la temporalidad de los hechos y algunos servidores públicos involucrados actualmente no se encuentran en funciones,

³⁶ Adoptada en la Resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1979.

también es cierto que ello no resulta ser un impedimento para que la autoridad realice las investigaciones correspondientes para poder conocer de las violaciones a derechos humanos y más tratándose de actos de tortura, que también constituye un delito.

126. Esta Comisión Nacional tiene claro que en materia penal para la investigación de la tortura no existe responsabilidad objetiva; no obstante, cuando se tiene la calidad de garante, la omisión por parte del Estado y sus instituciones sobre medidas preventivas y de investigación diligente respecto a hechos de tortura puede dar lugar a responsabilidad penal, no es menester en esta responsabilidad penal que solo sean responsables los agentes estatales que directamente comenten la tortura. Derivado de lo anterior, es sumamente importante que las investigaciones en materia penal que se inicien con motivo de la denuncia por las violaciones a derechos humanos acreditadas, se lleven a cabo con la debida diligencia, completa, imparcial, efectiva y en un plazo razonable, para determinar la responsabilidad de las personas que participaron en lo ocurrido, así como de aquellas cuya identidad tendrá que investigarse, con el objeto de aplicar efectivamente las sanciones penales que la ley y los precepto internacionales prevén.

127. Es menester señalar que la falta de información sobre la identidad de algunas personas servidoras públicas y demás persona involucradas, tampoco resulta un impedimento para conocer de las violaciones a derechos humanos y más tratándose de un hecho de tortura y acceso a la justicia en el debido proceso, por lo que esta Comisión Nacional realizará las acciones que subsistan con el fin de esclarecer la participación de cada una de las personas servidoras publicas involucradas en los hechos violatorios a derechos humanos a V, se sancione conforme a derecho y no vuelvan a ocurrir.

128. Los hechos de la tortura infligida a V por los elementos de SEDENA son reprobables para esta Comisión Nacional y para la sociedad en general. La

erradicación de tales conductas es de interés colectivo y lo que se busca es que no queden impunes, se castigue a las personas responsables y no se repitan.

D. Reparación integral del daño a la víctima y formas de dar cumplimiento

129. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y; 1°, párrafos tercero y cuarto, 7, 26, 27 y 61 a 75 de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, así como las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

130. De conformidad con los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VII, 67, 68, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas, es una obligación a cargo de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno el reparar de forma integral a las víctimas por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos que les causaron, a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

131. Toda persona que haya sido víctima de un ilícito, directa o indirectamente, tiene el derecho humano inalienable de que se le reparen los daños que dicha

conducta haya generado. La Ley General de Víctimas hace un importante desarrollo del concepto general de víctima y es así como el concepto de víctima aplica para toda persona que, de manera individual o colectiva, sufre daño o menoscabo en sus derechos y cuando sobreviene el hecho victimizante la persona *ipso facto*, es víctima de tal suerte que los hechos probatorios relacionado con el reconocimiento de dicha calidad obedecen a una cuestión de hecho y no a una cuestión de derecho.

132. Esto se confirma con el artículo 4 de la Ley General de Víctimas que literalmente establece que la calidad de víctima se adquiere con *“la acreditación del daño o el menoscabo de los derechos en términos establecidos en la presente ley con independencia de que se identifique, aprehenda o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo”*.

133. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”* de la ONU y en diversos criterios de la CrIDH, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

134. En este sentido, el Conjunto de Principios para la Protección y Promoción de los Derechos Humanos mediante la lucha contra Impunidad de Naciones Unidas señala que la reparación de los daños ocasionados por una violación de derechos humanos comprende, por una parte, medidas individuales de reparación relativas

al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación y, por otra, medidas de alcance general, como medidas de satisfacción y garantías sobre la no repetición³⁷.

135. Los estándares mínimos a los que el Estado debe apegarse para reparar de manera integral el daño encuentran su sustento en el derecho internacional de los derechos humanos con algunas adecuaciones conforme las características propias del tipo de violación al que deben hacer frente³⁸.

136. En materia de derechos humanos, y en particular en lo que tiene relación con las reparaciones, es fundamental mirar el tema desde la óptica de la víctima, situación a la que la norma interna debe ajustarse atendiendo el **control de convencionalidad y criterios diferenciados**. Esto supone determinar cómo se puede restituir a la persona afectada en sus derechos fundamentales, cómo puede el derecho restablecer la situación, no sólo patrimonialmente, **sino integralmente, mirando a la persona como un todo**³⁹.

137. Derivado de lo anterior, la reparación del daño no debe limitarse a aquella reparación tradicionalmente adoptada, debe ser una reparación integral que contemple **medidas suficientes, adecuadas, necesarias e idóneas**, medidas que deberán estar contenidas en toda reparación a violaciones a derechos humanos y perseguir toda sentencia, ello de acuerdo con el artículo 63.1 de la Convención Americana.

³⁷Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, Comisión de Derechos Humanos. Informe final acerca de la cuestión de la Impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos - derechos civiles y políticos - preparado por el Sr. Joinet de conformidad con la resolución 1996/119 de la Subcomisión. Anexo 11, Principio 39.

³⁸ Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Claudio Nash Rojas Segunda edición corregida y actualizada Colaboración: Valeska David Ignacio Mujica Paulina Quintanilla Claudia Urzúa Karen Urrestarazu. Centro de Derechos Humanos de Chile, junio 2009.

³⁹ Compartimos plenamente el voto concurrente de los jueces Cançado y Abreu, “[T]odo el capítulo de las reparaciones de violaciones de derechos humanos debe, a nuestro juicio, ser repensado desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad”, Voto Conjunto de los Jueces A.A. Cançado Trindade y A. Abreu B., Caso Loayza Tamayo – reparaciones, párr. 17.

138. Asegurar a las víctimas una adecuada, suficiente, necesaria e idónea reparación del daño visto de manera integral, es parte esencial de la obligación de garantía de un Estado, ante lo cual la CrIDH también ha señalado que: *“no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en la que se encuentre”*⁴⁰.

139. En el presente caso, esta Comisión Nacional considera procedente la reparación integral de los daños ocasionados en los términos siguientes.

i. Medidas de rehabilitación

140. De conformidad con el artículo 27, fracción II, y 62 de la Ley General de Víctimas se debe brindar la rehabilitación para facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos. En el presente caso, la SEDENA debe colaborar con la CEAV para gestionar atención médica y psicológica en favor de V, ajeno a la Secretaría, y otorgarse de forma continua y sin interrupción hasta que V alcance su sanación física, psíquica y emocional, atendiendo a su edad, su condición de salud física y emocional, y sus especificidades de género. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y sin interrupciones en un lugar accesible, brindando información previa, clara y suficiente a V, realizando la erogación total de los medicamentos que V requiera. Con lo cual se dará cumplimiento al punto segundo de la presente Recomendación.

⁴⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Baldeón García vs Perú. Sentencia 6 de abril de 2006; Caso comunidad indígena Sawhoyamaya vs Paraguay. Sentencia 29 de marzo de 2006; Caso Masacre del Pueblo Bello vs Colombia. Sentencia 31 de enero de 2006; Caso González y otras (campo algodonero) vs México. Sentencia 16 de noviembre de 2009.

ii. Medidas de compensación

141. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: “...*tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia*”⁴¹.

142. Conforme al artículo 27, fracción III, y 64 de la Ley General de Víctimas, en el presente caso ha de otorgarse a la víctima una compensación de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos.

143. En el presente caso, la SEDENA deberá colaborar en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de V y a través de la noticia de hechos que esa Secretaría realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que esté acompañada del Formato Único de Declaración de la CEAV, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a V, que incluya la medida de compensación, en los términos de la Ley General de Víctimas y los estándares de derechos humanos, incluyendo el lucro cesante, daño material y daño al proyecto de vida, debiendo tener coordinación interinstitucional subsidiaria y complementaria hasta

⁴¹ “Caso Palamara Iribarne Vs. Chile” Sentencia del 22 de noviembre de 2015. Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 244.

su otorgamiento; con lo cual se dará cumplimiento al punto primero de la presente Recomendación.

iii. Medidas de satisfacción

144. De acuerdo con el artículo 27, fracción IV, y 73 de la Ley General de Víctimas, las medidas de satisfacción buscan reconocer y establecer la dignidad de las víctimas, teniendo como finalidad el esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones a derechos humanos a cargo de las personas servidoras públicas involucradas o relacionadas con los hechos, para lo cual es indispensable la investigación y eventual sanción de los responsables.

145. Por ello, la SEDENA deberá colaborar con la FGR en la integración de la carpeta de investigación que se inicie con motivo de la denuncia de hechos que presente este Organismo Nacional, a fin de que se realice de manera exhaustiva y se considere la totalidad de los hechos de la tortura infligida a V por los elementos de la SEDENA, haciendo un análisis-lógico jurídico claro, objetivo y diligente que considere las observaciones hechas en la presente recomendación, así como de los datos de prueba de los que se alleguen; sin que sea obstáculo el hecho de que algunas de las investigaciones ya hayan sido objeto de estudio; y se determine conforme a derecho la responsabilidad penal que corresponda en contra de AR1 y AR2, así como las demás personas servidoras públicas y/o toda persona involucrada, incluso de carácter civil, que logren ser identificadas en el curso de la indagatoria. Lo anterior en atención al artículo 24 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes. Al respecto, esta Comisión Nacional aportará la presente Recomendación y las evidencias en que se sustenta la misma, a la citada indagatoria, con la finalidad que sean tomadas en consideración en el trámite y determinación de esta; y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con

las que se acredite el cumplimiento del punto tercero de la presente Recomendación.

146. Cabe precisar que conformidad con los estándares internacionales, los criterios de la CrIDH, los Principios de reparaciones de Naciones Unidas, punto 22, y la Ley General de Víctimas, artículo 73, se considera como una medida de satisfacción a las declaraciones oficiales o las decisiones judiciales que restablezcan la dignidad de las víctimas. Por lo cual, la publicación de la presente Recomendación, en sí misma constituye una medida de satisfacción, ya que esta tiene como fin dar a conocer las violaciones a derechos humanos que se cometieron en agravio de V.

iv. Medidas de no repetición

147. Las medidas de no repetición tienen como objetivo que la violación a derechos humanos sufrida no vuelva a ocurrir, esto es que la SEDENA deberán implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, deberán adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

148. En esos términos, y con apoyo en el artículo 27, fracción V, y 74 de la Ley General de Víctimas, la SEDENA deberán emitir una circular dentro del término de dos meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, dirigida a su personal que realicen actividades de seguridad pública, en el cual se haga hincapié en los derechos humanos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales, principalmente en la prohibición para que cualquier persona, civil o servidora pública inflija cualquier transgresión física o psicológica a las personas que se encuentran bajo su custodia; resaltando el deber reforzado de cuidado que se tiene para la prevención de dicha situación, así como la obligación para hacer del conocimiento de la autoridad competente cualquier acto ilegal cometido en

agravio de las personas detenidas y de cualquier acto que pudiera ser constitutivo de tortura. Con lo cual se dará cumplimiento al cuarto punto de la presente Recomendación.

149. Asimismo, la SEDENA deberá impartir dentro del término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, cursos de capacitación dirigido a las personas servidoras públicas que desarrollen actividades de auxilio a la seguridad pública en Delicias, Chihuahua, en los que se promueva y se aborden los Principios sobre Entrevistas Efectivas (Principios de Méndez); Conjunto de Principios para la Protección y Promoción de los Derechos Humanos mediante la lucha contra Impunidad" de Naciones Unidas; principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión; Ley Nacional de Uso de la Fuerza; la dignidad humana de todas las personas en prisión, igualdad y no discriminación, así como las normas de derechos humanos a nivel nacional e internacional; y en que además se incluya la prohibición de la tortura, penas, tratos crueles, inhumanos o degradantes como método de castigo, intimidación o amenazas como directriz para que toda diligencia o actuación que se realice se practique con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos, así como con respeto a la dignidad humana, igualdad y no discriminación. Asimismo, el curso tendrá que ser impartido por personal calificado con suficiente experiencia acreditable en tales temas y, deberán ser efectivos para combatir los hechos que dieron origen a la presente Recomendación; en los que se incluya los programas, objetivos, actividades, bibliografía, currículos de las personas facilitadoras, listas de asistencia, videos y evaluaciones y, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento. Con lo cual se dará cumplimiento al punto quinto de la presente Recomendación.

150. Asimismo, SEDENA también debe diseñar e impartir dentro del término de seis meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso de salud mental para las fuerzas armadas dirigido al personal que realice

actividades de seguridad pública en el ámbito territorial de Delicias, Chihuahua, cuyo objetivo sea prevenir los trastornos mentales y de la conducta en el personal militar por medio de la educación en salud mental y fomentando el autocuidado, así como las conductas en el servicio público con apego a los derechos humanos como estrategias fundamentales para mantener la estabilidad emocional y mental, y evitar violaciones a derechos humanos; en particular, se aborden los trastornos de estado de ánimo y ansiedad previo, durante y con posterioridad al trabajo de campo, así como sus consecuencias en el personal militar. Finalmente, se brinde la oportunidad de recibir primeros auxilios psicológicos y tratamiento en la salud mental para los integrantes del Instituto Armado y se generen condiciones para tales atenciones. El curso tendrá que ser impartido por personal calificado con suficiente experiencia acreditable en esos temas, en estos se deberán incluir los programas, objetivos, actividades, bibliografía, currículos de las personas facilitadoras, listas de asistencia, videos y evaluaciones y, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento. A fin de dar cumplimiento al punto sexto de la presente Recomendación.

151. En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que las garantías de no repetición previamente descritas, constituyen una oportunidad para que las autoridades en el respectivo ámbito de sus competencias puedan fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y, en consecuencia, sumarse a una cultura de paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunten valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía, así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

152. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular a usted, respetuosamente, señor Secretario de la Defensa Nacional, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Colaborar en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de V, a través de la noticia de hechos que esa Secretaría realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que esté acompañada del Formato Único de Declaración de la CEAV, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a V, que incluya la medida de compensación, en los términos de la Ley General de Víctimas. Hecho lo anterior, envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, se gestione atención médica y psicológica en favor de V, que deberán ser proporcionadas por personal profesional especializado y ajeno a la SEDENA, deberá otorgarse de forma continua y sin interrupción hasta alcanzar su sanación física, psíquica y emocional, atendiendo a su edad, su condición de salud física y emocional, y sus especificidades de género. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y sin interrupciones en un lugar accesible, brindando información previa, clara y suficiente a V. Así también, en caso de no requerirla, se deberá de dejar cita abierta a V, para salvaguardar su derecho, cuando así lo determine o desee retomarla, toda vez que la citada medida de rehabilitación es su derecho, por lo que será su voluntad acceder a ésta. Hecho lo anterior, deberá remitirse a esta Comisión Nacional las pruebas de cumplimiento.

TERCERA. Colabore ampliamente en el seguimiento de la indagatoria que la FGR inicie con motivo de la denuncia de hechos que presente este Organismo Nacional ante dicha Fiscalía General, con motivo de las violaciones a derechos humanos acreditadas, la cual deberá ser diligente, objetiva, pronta y exhaustiva con apego a los estándares internacionales en la materia para determinarlas conforme a derecho, a fin de que se investigue y determine conforme a derecho la responsabilidad penal que corresponda en contra de AR1 y AR2, así como las demás personas servidoras públicas y/o toda persona involucrada, incluso de carácter civil, que logren ser identificadas en el curso la indagatoria iniciada con motivo de los hechos. Lo anterior, en atención al artículo 24 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes. Al respecto, esta Comisión Nacional aportará la presente Recomendación y las evidencias en que se sustenta la misma, a la citada indagatoria, con la finalidad que sean tomadas en consideración en el trámite y determinación de esta; y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite dicha colaboración.

CUARTA. Se deberá emitir una circular dentro del término de dos meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, dirigida a su personal que realicen actividades de auxilio a la seguridad pública en Delicias, Chihuahua, en el cual se haga hincapié en los derechos humanos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales, principalmente en la prohibición para que cualquier persona, civil o servidora pública inflija cualquier transgresión física o psicológica a las personas que se encuentran bajo su custodia; resaltando el deber reforzado de cuidado que se tiene para la prevención de dicha situación, así como la obligación para hacer del conocimiento de la autoridad competente cualquier acto ilegal cometido en agravio de las personas detenidas y de cualquier acto que pudiera ser constitutivo de tortura. Hecho lo anterior, se envíen a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió.

QUINTA. Se deberá diseñar e impartir, dentro del término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso de capacitación al personal que se encuentre en Delicias, Chihuahua, en el que se promueva y se aborde los Principios sobre Entrevistas Efectivas (Principios de Méndez); Conjunto de Principios para la Protección y Promoción de los Derechos Humanos mediante la lucha contra Impunidad" de Naciones Unidas; así como, principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión; Ley Nacional de Uso de la Fuerza; la dignidad humana de todas las personas en prisión, igualdad y no discriminación; así como, las normas de derechos humanos a nivel nacional e internacional; y en que además se incluya la prohibición de la tortura, penas, tratos crueles, inhumanos o degradantes como método de castigo, intimidación o amenazas como directriz para que toda diligencia o actuación que se realice se practique con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos, así como con respeto a la dignidad humana, igualdad y no discriminación. Asimismo, el curso tendrá que ser impartido por personal calificado con suficiente experiencia acreditable en tales temas y, deberán ser efectivos para combatir los hechos que dieron origen a la presente Recomendación; en los que se incluya los programas, objetivos, actividades, bibliografía, currículos de las personas facilitadoras, listas de asistencia, videos y evaluaciones y, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEXTA. Se deberá diseñar e impartir, dentro del término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso de salud mental para las fuerzas armadas dirigido al personal que realice actividades de auxilio a la seguridad pública en Delicias , Chihuahua, cuyo objetivo sea prevenir los trastornos mentales y de la conducta en el personal militar, en particular, se aborden los trastornos de estado de ánimo y ansiedad previo, durante y con posterioridad al trabajo en campo, a fin de atender y prevenir las consecuencias de tales actividades en el personal militar; así como, que personal operativo tenga acceso a recibir

primeros auxilios psicológicos y tratamiento en la salud mental; una vez realizado, deberá compartirse la información con este Organismo Nacional.

SÉPTIMA. Designen a la persona servidora pública de alto nivel de decisión de esa Secretaría, para que se desempeñen como enlaces con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento oportuno de la presente Recomendación y, en caso de ser sustituidos, deberá notificarse de ello a este Organismo Nacional.

153. La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, Constitucional Federal, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente, para que conforme a sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

154. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

155. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional en el plazo de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

156. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo

segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 15, fracción X, y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ante ello este Organismo Nacional solicitará al Senado de la República, en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia, para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA.

OJPN